## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSMIRA CARABALI
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2018 00044 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA, RELIQUIDACIÓN
	PENSIÓN VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

## **ACTA No. 065**

## Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 241 del 2 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

## **SENTENCIA No. 354**

## 1. ANTECEDENTES

#### PARTE DEMANDANTE

Pretende se contabilicen como semanas efectivamente cotizadas, los ciclos comprendidos entre agoto de 1998 y septiembre de 1999, aportados por el empleador INVERSIONES MACARQUI LTDA, en consecuencia declarar que cuenta con 1104 semanas cotizadas al 14 de junio de 2012 y por tanto tiene derecho a la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de

1993, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio indexación, incremento del 14% por compañero permanente a cargo, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 30 de mayo de 1957, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad.
- ii) Ha cotizado durante toda su vida laboral al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL –ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES como dependiente e independiente.
- iii) Solicitó el 14 de junio de 2012 a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez, negada a través de la Resolución GNR 23302 del 4 de marzo de 2013.
- iv) Mediante resoluciones 90389 de 2013 y VPB 5305 de 2013, se confirmó la resolución GNR 23302 del 4 de marzo de 2013.
- v) Por resolución GNR 247392 de 2014 se negó la pensión de vejez, decisión confirmada por resolución GNR 334599 del 25 de septiembre 2014.
- vi) COLPENSIONES, el 30 de marzo de 2017 informa que no han tenido en cuenta tiempos cotizados a través de empresa INVERSIONES MACARQUI entre agosto de 1998 y septiembre de 1999.
- vii) Por resolución SUB 66837 de 2017, se reconoció pensión de vejez a partir de 1 de junio de 2017, en cuantía de \$737.717, un IBL de \$ 953.101 y tasa de remplazo del 64.85%, decisión confirmada por resolución SUB 103290 de 2017.
- viii) Tiene una relación marital con el señor HENRY JOSÉ QUIJANO, quien depende económicamente de ella.
- ix) Solicitó el 25 de agosto de 2017, reliquidación de su pensión de vejez, en los términos del acuerdo 049 de 1990 e incrementos por cónyuge, negados por resolución SUB 231655 de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone

como excepciones de mérito, las que denominó: "la innominada, inexistencia de la

obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación".

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** 

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 241 del 2 de

septiembre de 2020 resolvió:

DECLARAR que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del

artículo 36 de la ley 100 de 1993, como consecuencia su pensión será reconocida

de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar retroactivo pensional de \$23.916.329 por

el periodo comprendido entre 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2017.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del art. 141 de la Ley

100 de 1993 desde 1 de enero de 2015 hasta el día el pago del retroactivo.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión, con retroactivo por

reliquidación en la suma de \$10.577.642, por el periodo comprendido entre el 1 de

junio de 2017 al 31 de agosto de 2020. A partir del 1 de septiembre de 2020, se

reajustará la pensión en la suma de \$61.018 con su mesada adicional y con los

reajustes de ley.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar incrementos por compañero permanente

a cargo.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar las condenas por reliquidación

pensional y por incrementos.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el a quo que:

Página 3 de 14

- La demandante es beneficiaria del régimen de transición, conservando el beneficio hasta el 2014.
- ii) Se incluyeron las semanas cotizadas entre septiembre de 1998 y septiembre de 1999 con el empleador INVERSIONES MACARQUI LTDA, de las que se allegó planilla de autoliquidación.
- iii) Reunió los requisitos el 30 de mayo de 2012, sin embargo, presenta cotizaciones hasta el año 2017 y se le otorgó pensión bajo la Ley 797 de 2003, por lo tanto, al dado que el régimen de transición se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, se tendrán en cuenta las semanas hasta esa fecha, contando con 1.250 semanas.
- iv) Se liquida el IBL con el promedio de los 10 últimos años, tasa del 90%, para una mesada pensional al 1 de enero de 2015 de \$733.095.
- v) Se reconoce pensión desde el 1 de enero de 2015, con retroactivo hasta el 1 de junio de 2018, en adelante se reconocerá la reliquidación pensional.
- vi) La primera reclamación la presentó el 14 de julio de 2012, pero como se reconoce la prestación desde el 1 de enero de 2015, será desde esa fecha en que se incurre en mora.
- vii) No opera la prescripción sobre la reliquidación.
- viii) Se reconocen incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, desde el 1 de enero de 2015.

### RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que, la pensión se reconoció conforme a la ley y cuando cumplió las condiciones para ello. Se opone a la condena de incrementos pensionales, pues debe darse aplicación al precedente constitucional SU-140-2019.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

#### TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

### 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; de ser así se procederá a estudiar a partir de qué fecha se reconocerá la prestación y si hay lugar a retroactivo pensional y reliquidación de la mesada reconocida, y además si se causan intereses moratorios.

También se debe estudiar si hay lugar al reconocimiento de incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución SUB 66837 del 16 de mayo de 2017 (f. 40 - 46 - 010rdinario201800044), COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante, por cumplir con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, acreditando un total de 1309 semanas cotizadas, con un IBL de \$953.101, aplicando una tasa de reemplazo del 64,85% para una mesada de \$618.086, que por ser inferior al salario mínimo legal

mensual vigente, se ajusta a este, para una mesada de \$737.717 a partir del 1 de junio de 2017.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

La demandante nació el 30 de mayo de 1957 (fl. 71–01 Ordinario201800044), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció limite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), prorrogándose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dada la fecha de nacimiento de la actora, cumple los 55 años el 30 de mayo de 2012, esto es con posterioridad al límite establecido por la reforma constitucional, debiendo acreditar la densidad de semanas requerida para conservar la transición.

De la historia laboral tradicional (f. 95-05Folio105ExpAvo20180044 - GRF-HLA-AF-2017\_1484561-20170210052131), historia laboral (f. 95-05Folio105ExpAvo20180044- HL A 14 JULIO 2017 GRP-SCH-HL-2017\_7320289-20170714045052) y teniendo en cuenta los ciclos cotizados con el empleador INVERSIONES MACARQUI LTDA. para el periodo comprendido entre agosto de 1998 y septiembre de 1999, sobre los cuales reposan soportes de pago (f. 57-70 - Ordinario201800044), se puede establecer que, al 25 de julio de 2005, la demandante cuenta con 775 semanas cotizadas, superando la densidad requerida para conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante cumplió los 55 años de edad el 30 de mayo de 2012, fecha para cuando acreditaba 1.116 semanas cotizadas, acreditando el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aplicado bajo el beneficio de la transición.

En primera instancia se reconoció la prestación no desde el cumplimiento de los requisitos sino desde el 1 de enero de 2015, teniendo en cuenta que el régimen de transición se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014; considera la Sala que si bien la prestación se causaría el 30 de mayo de 2012, la demandante fue conminada a seguir cotizando por parte de COLPENSIONES y los aportes realizados con posterioridad al cumplimiento de requisitos, le permiten acceder a una tasa de reemplazo mayor, pues al 31 de diciembre de 2014 la demandante alcanza las 1.250 semanas de cotización<sup>1</sup>.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

Al 1 de abril de 1994, la demandante contaba 36 años de edad, pues nació el 30 de mayo de 1957, faltándole más de 10 años para para cumplir los 55 años de edad, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993,

Aduce el recurrente, que a efectos de determinar la cuantía de la prestación, ha debido tenerse en cuenta los aportes efectuados solo hasta a la data en que cumplió los requisitos para acceder al derecho, en la medida en que al calcularse con sustento hasta el último ciclo cotizado, le es más desfavorable.

Al respecto, debe señalarse que resulta cierto que la Sala ha sostenido que el cómputo de las cotizaciones realizadas después de cumplir la edad y el tiempo previsto por la ley para acceder a la pensión de vejez, debe hacerse siempre y cuando no se desmejoren los intereses del afiliado (SL4542-2018);..."

<sup>1</sup> SL-458-2021: "...lo anterior de acuerdo a lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 458-2021 así:

<sup>&</sup>quot;(iv) Cotizaciones Posteriores Al Cumplimiento De Los Requisitos Para La Pensión

esto es con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

El a quo determinó que la opción más favorable era el cálculo del IBL, es con el promedio de aportes de los 10 últimos años. Realizados los cálculos respectivos, se encontró para el 1 de enero de 2015 un IBL de \$805.367, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% por las 1.250 semanas cotizadas hasta esa fecha (art. 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada pensional de \$724.830, valor inferior al reconocido en primera instancia, sin que sea posible comparar las liquidaciones pues en el expediente no se encuentra la realizada por al *a quo*, y dado que se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia en favor de la entidad demandada.

				TRIBUNAL SUPE	RIOR			
			HOI					
Expediente	7	LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - <b>IBL 10 años</b> 76 001 31 05 014 2018 00044 01 DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Labo						
Demandant		ROSMIRA CAI				30/05/1957	55 años a	30/05/2012
Edad a	01/04/1994	36	años		Última cotización:			30/06/2005
Sexo (M/F):					Desde		Hasta:	30/06/2005
Desafiliació		Folio			Días faltantes desde 1/04/9		4 para requis	6.539
	n el IPC base				Fecha a la que			01/01/2015
			ón que	e se están acumulando				
	DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
28/10/2004	30/11/2004	\$ 358.000	1	76,030000	118,150000	34	556.329	5.254,22
1/12/2004	31/12/2004	\$ 357.931	1	76,030000	118,150000	30	556.222	4.635,18
1/01/2005	31/03/2005	\$ 358.000	1	80,210000	118,150000	90	527.337	13.183,42
1/04/2005	31/07/2005	\$ 382.000	1	80,210000	118,150000	120	562.689	18.756,31
1/08/2005	31/08/2005	\$ 382.000	1	80,210000	118,150000	30	562.689	4.689,08
1/10/2005	31/12/2005	\$ 382.000	1	80,210000	118,150000	90	562.689	14.067,23
1/02/2006	28/02/2006	\$ 600.000	1	84,100000	118,150000	30	842.925	7.024,38
1/03/2006	31/03/2006	\$ 600.000	1	84,100000	118,150000	30	842.925	7.024,38
1/04/2006	30/04/2006	\$ 600.000	1	84,100000	118,150000	30	842.925	7.024,38
1/05/2006	31/05/2006	\$ 600.000	1	84,100000	118,150000	30	842.925	7.024,38
1/06/2006	30/06/2006	\$ 600.000	1	84,100000	118,150000	30	842.925	7.024,38
1/07/2006	31/07/2006	\$ 600.000	1	84,100000	118,150000	30	842.925	7.024,38
1/08/2006	31/12/2006	\$ 600.000	1	84,100000	118,150000	150	842.925	35.121,88
1/01/2007	31/12/2007	\$ 600.000	1	87,870000	118,150000	360	806.760	80.676,00
1/01/2008	31/07/2008	\$ 600.000	1	92,870000	118,150000	210	763.325	44.527,30
1/08/2008	31/08/2008	\$ 600.000	1	92,870000	118,150000	26	763.325	5.512,90
1/09/2008	31/12/2008	\$ 600.000	1	92,870000	118,150000	120	763.325	25.444,17
1/01/2009	31/05/2009	\$ 600.000	1	100,000000	118,150000	150	708.900	29.537,50
1/06/2009	30/06/2009	\$ 800.000	1	100,000000	118,150000	30	945.200	7.876,67
1/07/2009	30/11/2009	\$ 600.000	1	100,000000	118,150000	150	708.900	29.537,50
1/12/2009	31/12/2009	\$ 800.000	1	100,000000	118,150000	30	945.200	7.876,67
1/01/2010	31/12/2010	\$ 800.000	1	102,000000	118,150000	360	926.667	92.666,67
1/01/2011	31/12/2011	\$ 800.000	1	105,240000	118,150000	360	898.138	89.813,76
1/01/2012	30/05/2012	\$ 800.000	1	109,160000	118,150000	149	865.885	35.838,02
31/05/2012	31/12/2012	\$ 800.000	1	109,160000	118,150000	211	865.885	50.750,48
31/05/2012	31/12/2013	\$ 800.000	1	111,820000	118,150000	360	845.287	84.528,71
1/01/2014	31/12/2014	\$ 800.000	1	113,980000	118,150000	360	829.268	82.926,83
								805.367
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			724.830
SALARIO MÍNIMO		2.015			PENSIÓN MÍNIMA			644.350

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La demandante solicitó la pensión de vejez el 14 de junio de 2012 (f.13-16), negada mediante resolución GNR 23302 del 4 de marzo de 2013, notificada el 19 de marzo de 2013. Mediante resolución VPB 5305 del 13 de septiembre de 2013, notificada el 9 de enero de 2014 (f. 17-22-01Ordinario201800044), se resolvió el recurso de apelación contra la resolución GNR 23302 del 4 de marzo de 2013, confirmando la decisión.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2014, solicitó nuevo estudio pensional, siendo negada la prestación en resolución GNR 247392 del 7 de julio de 2014, notificada el 16 de julio de 2014 (f.23-27-01Ordinario201800044), se resuelve el recurso de reposición por resolución GNR 334599 del 25 de septiembre de 2014 (f.28-34 - 01Ordinario201800044), notificada el 10 de octubre de 2014, sin que se encuentre en el expediente prueba de haberse resuelto el recurso de apelación.

Finalmente, el 22 de marzo de 2017, solicitó nuevamente el reconocimiento de pensión de vejez, la que fue concedida mediante resolución SUB 66837 del 16 de mayo de 2017, notificada el 22 de mayo de 2017 (f. 36-46 - 01Ordinario201800044), bajo la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de junio de 2017. El 31 de mayo de 2017 se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando el reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, bajo el Acuerdo 049 de 1990, resuelta la reposición mediante resolución SUB 103290 del 20 de junio de 2017, confirmando la decisión (f. 48-55 - 01Ordinario201800044).

En este punto es preciso indicar que la Sala ha sostenido que al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, el término prescriptivo debe contarse de manera individual para cada mesada pensional. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se presentó solicitud el 26 de febrero de 2014, sin que se hubiera resuelto aun el recurso de apelación, no hay lugar a la operación del fenómeno prescriptivo de las mesadas aquí reconocidas.

Así las cosas, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de mayo de 2017, COLPENSIONES debe pagar la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$23.575.504)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA 01/01/2015	RETROACTIVO
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 724.830	\$ 9.422.790
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 773.901	\$ 10.060.713
1/01/2017	31/05/2017	0,0409	5	\$ 818.400	\$ 4.092.001
	\$ 23.575.504				

Considera la Sala, que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>2</sup>.

En el presente se acreditó que el derecho se solicitó desde el <u>26 de febrero de</u> <u>2014</u>, por tanto, el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, terminaría el 26 de junio de 2014, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente a vencido el plazo, esto es el 27 de junio de 2014, iniciaría la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al haberse radicado la reclamación puntual de los intereses moratorios el 31 de mayo de 2017 (f.47 - 01Ordinario201800044), no ha operado el fenómeno prescriptivo. No obstante, al reconocer la prestación desde el 1 de enero de 2015, será desde esta data que se causarán intereses moratorios, debiendo confirmar la decisión.

Respecto de la reliquidación de las mesadas reconocidas por COLPENSIONES a partir del 1 de junio de 2017, para esa fecha la demandada reconoció la prestación con mesada equivalente al salario mínimo, esto es de \$737.717, y realizada la actualización de la mesada calculada por la Sala, se encontró un valor para el 2017 de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$818.400)**,

presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSdeJ, SCL, sentencia del 07 de septiembre de 2016, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, <u>dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo</u> no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto trascrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. <u>No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la</u>

<sup>-</sup> CSdeJ, SCL, sentencia del 06 de mayo de 2015, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

procediendo la reliquidación. Al actualizar la condena al 31 de agosto de 2022, se verifica que para el año 2022 la mesada calculada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, a partir del 1 de enero de 2022, la mesada a reconocer a la demandante debe corresponder a este, tal como lo venía reconociendo COLPENSIONES, sin que haya diferencia por reconocer a partir de esa data.

Así las cosas, por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas del 1 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2021, COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.914.771).

Se confirmará la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como fin hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

En primera instancia se condenó a COLPENSIONES, al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza "expresamente extra pensional", siendo "beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones", por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que, si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, sostuvo:

"En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019".

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que, acogiendo este criterio, se revocará la decisión de primera instancia al respecto y se absolverá a COLPENSIONES de esta pretensión.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 241 del 2 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora ROSMIRA CARABALI, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$23.575.504), por el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2017. Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia 241 del 2 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora ROSMIRA CARABALI, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.914.771), por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas del 1 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2021 y a partir del 1 de enero de 2022 la mesada pensional corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

TERCERO.- REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia 241 del 2 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión de reconocimiento y pago de incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia 241 del 2 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a la indexación de la condena de reliquidación pensional.

QUINTO.- Confirmar en lo demás la sentencia.

**SEXTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARÉLA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73551fb2359d370fb362487d84a9945f14ed29ba0f59c0e0120baefb9f4e42**Documento generado en 28/09/2022 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica